CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Abog. Andrés Sarellano Martínez[1]

Resumen

Este trabajo propone un marco conceptual lógico-semántico para delimitar, construir y aplicar el bloque de constitucionalidad en México. Se clarifica la noción de bloque de constitucionalidad como concepto jurídico que habla de Derechos Humanos y no de normas jurídicas. Se indica cómo el bloque funge como parámetro de control de regularidad constitucional, para finalmente proponer un modelo lógico-semántico para construir un bloque de constitucionalidad, mostrando su aplicación a un caso real en el que se argumentó la invalidez de un acto de autoridad consistente en un embargo sobre un excedente salarial, lo cual violentó el Derecho Humano al mínimo vital previsto en un determinado bloque de constitucionalidad, demostrando con ello la pertinencia práctica del marco conceptual y modelo propuesto.

Palabras clave: *Bloque de constitucionalidad, semántica jurídica, Derechos Humanos, Comprensión, Teoría de conjuntos, parámetro de control de regularidad constitucional, bloque de constitucionalidad, acto de autoridad.*

I. Nociones semánticas de bloque de constitucionalidad. II. Clase de referencia del bloque de constitucionalidad. III. Marco Conceptual del bloque de constitucionalidad. IV. El parámetro de regularidad constitucional como función de validez V. Aplicación práctica del marco conceptual. VI. Conclusiones.

I. Nociones Semánticas de Bloque de Constitucionalidad

Marco y herramientas a emplear

El objetivo propuesto en este trabajo es mostrar un marco conceptual que oriente al abogado sobre qué es, cómo se construye y cómo se aplica el bloque de constitucionalidad. Para esto,

[1] Abogado en materia penal, apelaciones y amparo. Docente universitario desde hace 11 años. Estudiante de 8º semestre de filosofía en la Universidad Autónoma de Zacatecas.

se presupone que el lector cuenta con una base mínima de conocimiento acerca del tema, dado que no se hace una exposición de cómo apareció y evolucionó el concepto, sino que se inserta en un tema de discusión aún contemporáneo.

El procedimiento de mi exposición será de la siguiente manera. Se identificará el objeto del que se habla. En este punto, se hablará del bloque de constitucionalidad despojado de su carácter normativo y prescriptivo o como parámetro de regularidad de constitucionalidad. Luego, mediante un marco conceptual estudiar cómo se organiza, no para buscar domarlo, sino para calcular[2], formar o identificar su estructura para comprenderlo, manipularlo o hacer más manipulable la información relacionada con él, así como tener rigor. Todo ello, con el objetivo de que sea aplicable en la práctica jurídica. En esto último, nuevamente se le da el atributo normativo y prescriptivo, lo cual es obligatorio, ya que es el lado pragmático o evaluativo para aceptar o rechazar normas jurídicas y actos de autoridad.

Para saber de qué se habla es necesario pasar por la semántica. La semántica jurídica es la disciplina filosófica que estudia sistemáticamente los conceptos semánticos de lenguaje, denotación, designación, referencia, significado, representación, interpretación, verdad y otros asociados, como el de predicado, extensión, intensión, etc., dentro del ámbito jurídico. Constituye la parte general de la semántica. Por su parte, la semántica del lenguaje jurídico tiene por objeto la clarificación de conceptos asociados a un lenguaje jurídico. Constituye la parte específica de la semántica, ya que se enfoca en estudiar teorías, doctrinas, códigos legales, textos jurídicos y determinados conceptos jurídicos, como el de “norma jurídica” “relación jurídica” “bloque de constitucionalidad” etc., empleando una semántica jurídica.

Sin embargo, el proceder metodológico del estudio semántico implica poner el enfoque en las palabras dentro del lenguaje en el que aparecen, en vez de indagar sobre los usos, fines y conductas concretas de los individuos que las emplean. Así pues, un análisis semántico de enunciados normativos requiere prescindir de su carácter imperativo, pues éste es un elemento pragmático que dirige la atención al uso del lenguaje o relación de los juristas con el lenguaje. Esto viene más adelante. En suma, en un primer momento vamos a prescindir de

[2] Entiendo por “calcular” la formación del conjunto resultante de una operación específica. No así, al empleo de números.

la noción normativo-imperativa que envuelve el bloque de constitucionalidad y lo trataremos simplemente como una pieza del lenguaje jurídico para identificar su referente. Luego, le devolveremos su noción normativo-imperativa.

Un problema constante es que el jurista busca conocer elementos absolutos, incambiables, que le den certeza casi absoluta en el Derecho, tal como conceptos. Esto es un residuo del idealismo. Pero, para sorpresa del jurista esos elementos no existen porque son elaborados por el hombre a través de o sin herramientas lógicas y semánticas. El concepto de *bloque de constitucionalidad* no es la excepción. ¿De qué habla este concepto?

Un estudio realizado por Cabo de la Vega (1995, p.58) muestra que al enunciado *bloque de constitucionalidad* se le han asignado cuatro significados diferentes según la naturaleza de construcción conceptual. De tal manera, uno es de índole funcional, otro aparentemente contextual y dos meramente dogmático-positivistas. En este estudio interesa el que en apariencia es contextual:

> "(…) bloque de constitucionalidad entendido como conjunto concreto de normas que sirve para enjuiciar la constitucionalidad de otra norma específica. El bloque sólo surgiría en el supuesto de su impugnación. Se habla así de la determinación de "su (de la norma impugnada) bloque" y no de bloque en general. No había "un" bloque de constitucionalidad como cuerpo general de normas, sino diferentes supuestos o "contextos constitucionales" para la fijación de la validez de normas"

La noción de contexto se entiende en esta noción de significado como sinónimo de naturaleza o surgimiento del bloque, en atención a su relación con una norma impugnada. De ahí, que el bloque surge a razón de la impugnación de una norma.

No obstante, este autor lanza una observación:

> Pero es que, además, al margen de la utilización de uno u otro concepto de bloque, y de su definición teórica, tampoco parece haber un acuerdo absoluto sobre qué normas concretas se incluyen en él. Es decir, parece que no resulta posible definirlo ni por comprensión ni por extensión. (p.58)

Discutiremos esto en el apartado de la clase de referencia del bloque de constitucionalidad, vale por ahora dejarlo apuntado. Por ahora, como apunte previo, cabe arrojarnos a la discusión a que invita Cabo de la Vega. Tomemos la invitación pero entremos por la puerta lógica del artículo "un" y "el". En México se habla de "el" bloque de constitucionalidad, lo cual suele causar confusión porque "el" puede referirse a "totalidad". En cambio, "un" a

particularidad o "parte de". Esto implica fijarnos en la idea de que existe el bloque de constitucionalidad general. No existe como tal o al menos no se nos ha revelado explícitamente su estructura, de ahí que lo que existe más bien son conceptos más o menos disperso pero que asociados entre sí nos caracterizan generalmente dicha ficción. Sin embargo, nada impide que aquellos pueden tomarse para caracterizar "un" -particular- bloque de constitucionalidad dentro del contexto de una impugnación de un acto de autoridad o norma jurídica, lo cual incluso permite hacer una definición precisa. De esta manera, se estaría constantemente validando aquella caracterización general, bajo la idea epistemológica aplicada por analogía, de que las teorías generales se contrastan mediante sus modelos.

Por otra parte, siguiendo de cerca la *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos* (2013, p. 17) se tiene luz acerca de lo que habla el concepto en estudio.

> "Aunque el bloque de constitucionalidad no tenga un significado preciso generalmente aceptado y se considere que tiene gran elasticidad semántica, en términos generales podemos sostener que se trata de una categoría jurídica (un concepto) del derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual "las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite"".

La valía de esta cita es que reconoce lo que parece ser una polisemia o multiplicidad (elasticidad) ya de referentes, ya de significados. Pero, se coincide con la idea de que el bloque de constitucionalidad es un concepto.

Por su parte, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2023 (p.19-21) hizo un estudio de la Contradicción de Tesis 293/2011 de la cual puede extraerse con mayor precisión de qué habla dicho concepto en su debido campo jurídico mexicano, pues muestra qué es el bloque de constitucionalidad y cómo está construido o compuesto, teniéndolo como un binomio entre normas de DDHH constitucionales y normas de DDHH de Tratados Internacionales.

Finalmente, valioso resulta el estudio realizado por Astudillo (2015, p.119-122) quien acertadamente distingue entre *bloque de constitucionalidad* y *parámetro de control*

constitucional, además de que muestra, de manera un tanto metafórica la idea de bloque como unidad, agregado de derechos o "continente jurídico", lo que resta claridad y exactitud. Nosotros no haremos eso, al contrario, se hará limpieza metafórica. Por su parte, el parámetro es presentado por el precitado como una prescripción. Esto es relevante en nuestro estudio por la identidad que se señalará al bloque de constitucionalidad y sus características.

Sin embargo, lo expuesto a pesar de que es valioso, por sí sólo es insuficiente para la claridad y exactitud buscada. La mejor manera de hacerle frente a esa situación es con apoyo de herramientas lógico-semánticas, tal como la teoría intuitiva de conjuntos y una teoría semántica realista. La primera, con sus axiomas básicos permitirá articular una estructura matemática simple que muestre cómo se da la construcción lógica de dicho bloque de constitucionalidad. La segunda, en especial la de Bunge (2008), con precisiones de Romero (2018) y Sarellano (2025) permitirá asignarle un contenido a los símbolos empleados, pero a su vez, precisar el referente del concepto en estudio con el objetivo de crear un marco conceptual simple que ayude a su comprensión desde un enfoque sustancial (de Derechos Humanos, en adelante DDHH).

Cabe una última precisión. No se busca exactificar *todas las ideas* acerca del bloque de constitucionalidad, sino solo las ideas del autor acerca del bloque de constitucionalidad. Lo anterior, con el objeto de reducir la ambigüedad dentro del marco conceptual que se desea construir.

II. Clase de referencia del bloque de constitucionalidad

El lenguaje es un sistema de signos que sirven para comunicar, pensar y representar. Los signos pueden ser naturales o artificiales. Cuando son artificiales se les denomina símbolo, es decir un signo artificial surgido de la creación humana para designar o denotar algo, ya sea un concepto, una experiencia o un hecho. Así pues, una secuencia de símbolos da lugar a palabras y estas a un lenguaje. Parte del contenido de un lenguaje está dado por su referencia.

La referencia es una relación entre conceptos, teorías o proposiciones (constructos) con objetos de todo tipo, ya sean conceptuales, empíricos o fácticos. Por su parte, la clase de

referencia es el conjunto de referentes u objetos sobre los que un constructo se refiere. Dicho de otra manera, es una "agrupación" amplia que abarca los objetos posibles que pueden estar relacionados con un constructo, tal como el concepto de "bloque de constitucionalidad".

La clase de referencia del bloque de constitucionalidad es conceptual y consiste en los derechos humanos y no las normas jurídicas. Las normas jurídicas, así como las otras fuentes como principios, reglas y valores son constructos que contienen o expresan DDHH.

Lo anterior, es relevante porque la clase de referencia del bloque de constitucionalidad abarca una cantidad precisa de referentes la cual puede tomar una cantidad limitada de DDHH según la norma jurídica o acto de autoridad que se busca someter a validez. Lo cual, puede tener un amplio despliegue en una serie de articulados constitucionales o de tratados internacionales, reglas, valores, etc. De tal manera, que no son éstos su componente referencial, sino *de lo que hablan estos*: los DDHH. Lo mismo sucedería si existieran fórmulas lógicas o matemáticas, ya que éstas no serían el referente, sino su contenido. Con estas nociones puede crearse ahora un marco conceptual.

III. Marco Conceptual del Bloque de Constitucionalidad

Para nuestro estudio es necesario tener un marco conceptual que permita dilucidar la noción de cómo definir bloque de constitucionalidad, así como de *construcción o composición* del bloque de constitucionalidad a razón de la noción de *pertenencia* (qué integra el bloque) y *validez* (qué efectos tiene esa pertenencia frente a un acto de autoridad o norma).

Un marco conceptual lo constituyen tres elementos ordenados (Bunge, 2008, p.87): Enunciados, predicados que aparecen en esos enunciados y dominio de tales enunciados. Es diferente de una doctrina porque ésta depende de un marco teórico o corriente teórica concreta. Al igual, es diferente de la dogmática porque las proposiciones pueden ser sometidas a contrastación de índole conceptual como empírica o fáctica, es decir, no necesariamente se quedan en el mero campo de la razón. En todo caso, un marco conceptual tiene la capacidad de orientar porque no es una mera opinión sin forma ni un dogma, sino que busca tener fundamentos claros. Todo lo que sea lea ahora es el marco conceptual mismo con el cual el autor se orienta en el estudio y aplicación del bloque de constitucionalidad, así

pues no se dirá cómo construir un marco conceptual "sobre" el bloque de constitucionalidad, sino que todo este texto representa el marco conceptual.

Retomando lo dilucidado en la clase de referencia, puede decirse que resulta falso la afirmación de Cabo de la Vega en el sentido de que no pueda definirse al bloque de constitucionalidad ni por comprensión ni por extensión. Lo que envuelve esa afirmación es la creencia de que por un lado, se estaría dando un rasgo general al bloque, y por otro, a través de la extensión lo dejaría sometido a la práctica o casos específicos e incluso a la arbitrariedad.

Si seguimos la idea de que el bloque de constitucionalidad a pesar de ser un concepto general del derecho constitucional el mismo aparece en casos o contextos específicos, tal como el cuestionamiento de la validez de una norma jurídica o acto de autoridad, intuitivamente podemos inferir que puede ser definido por extensión o "caso por caso". Pero, esto nos conduce a la arbitrariedad porque dependería de criterios empíricos y discrecionales que bien puede perder de vista que los DDHH son el centro de la validez de una norma jurídica o acto de autoridad.

En efecto, si se quiere fuerza tanto argumental como coherencia conceptual es necesario acudir a la comprensión y unión para explicar por medio de ésta última no su extensión, sino cardinalidad ya que sería el procedimiento más razonable, en el sentido de que se muestra "cuántos" DDHH quedan unidos en el bloque. Es decir, la noción de unión permite pasar de la comprensión como rasgo definitorio del bloque de constitucionalidad al cálculo de DDHH presentados o "envueltos" en lenguaje mediante enunciados que designan normas, principios, valores, reglas que contienen DDHH para la posterior evaluación de la validez de una norma jurídica o acto de autoridad. De este modo se evita la arbitrariedad y da coherencia y control.

Definamos. *El bloque de constitucionalidad es la unión o suma lógico-jurídica de los DDHH contenidos en la constitución y otras fuentes de DDHH que permite evaluar la validez de una norma jurídica o acto de autoridad.* La unión nos muestra con exactitud que la noción de "bloque" como metáfora envuelve un conjunto cuyos elementos son determinados DDHH, ante lo cual su definición es por comprensión. Igualmente, nos muestra claramente la *construcción o composición* como un cálculo o suma lógico-jurídica de DDHH. De esa

manera, la denominación parece inadecuada. En su lugar, en vez de decirle "referencia" o algo parecido, se está de acuerdo con la idea de que la expresión más exacta es la de bloque de derechos humanos porque refleja el verdadero componente del mismo (Rosario, 2017 p.62) en ese sentido, en este trabajo "bloque de constitucionalidad" y "bloque de Derechos Humanos" son sinónimos porque hablan de lo mismo.

La ***construcción del bloque de constitucionalidad*** o ***bloque de Derechos Humanos*** es como sigue. Se requiere tener claros los predicados relevantes y los objetos sobre los que se aplican. Luego, un par de criterios lógicos y jurídicos.

El estudio lógico-semántico de la Contradicción de Tesis 293/2011 realizado por este autor así como el realizado por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación muestra que existen dos predicados importantes. Los predicados son tan generales que nos ayudan a relacionar individuos con enunciados. En este caso, nos ayudan a relacionar las normas jurídicas y actos de autoridad con enunciados de validez, así como a relacionar principios, valores, reglas y normas con el bloque de constitucionalidad.

Predicados

"Pertenece a" es un predicado relacional entre DDHH y el bloque de constitucionalidad. Es decir, a través de él determinamos si x DDHH enunciado en una norma, regla, principio, valor o Tratado Internacional de Derechos Humanos es elemento del bloque de constitucionalidad.

Por tanto, este predicado tiene su clase de referencia o $\mathcal{R}_p$[3]. Es decir, es posible identificar todos los posibles objetos sobre los que ese predicado puede aplicarse en universo de discurso entorno al bloque de Derechos Humanos. Así:

[3] *La clase de referencia de los predicados es el dominio de sus argumentos.* Esta función lo que busca es formalizar la idea de cómo de todo una familia de predicados de un lenguaje se "toma" un predicado específico y se le asignan o identifican todos los posibles objetos sobre los que ese predicado puede aplicarse. Metafóricamente es un "intermediario racional (lógico)" que de manera objetiva permite identificar los objetos asociados al predicado dentro del lenguaje jurídico de que se trate.

$$\mathcal{R}_p(Pertenece\ a) = \{DDHH \cup Bloque\ de\ Constitucionalidad\}$$

"Validez" es un predicado relacional entre el acto de autoridad o norma jurídica y el bloque de constitucionalidad. En otras palabras, es un predicado binario que puede entenderse como *"a es válido en b"*, jurídicamente la validez del acto o norma se predica en relación al bloque de constitucionalidad, no como propiedad "intrínseca". Así:

$$\mathcal{R}_p(Validez) = \{Actos\ de\ autoridad \cup Norma\ Jurídica \cup Bloque\ de\ Constitucionalidad\}$$

Así, los **enunciados** en que aparezcan aquellos predicados afirmarán o negarán la pertenencia de un DDHH al bloque de DDHH o validez de una norma o acto de autoridad con base en su conformidad con el bloque. Por ejemplo:

x pertenece al bloque de constitucionalidad;

x es válido al estar conforme al bloque de constitucionalidad;

x es invalido al no estar conforme al bloque de constitucionalidad.

Los enunciados que de esto surgen son, de manera enunciativa más no limitativa: "la norma jurídica x es válida porque está conforme con el bloque de constitucionalidad", "la norma jurídica x es inválida porque no está conforme con el bloque de constitucionalidad", "el acto de autoridad x es inválido porque violenta el bloque de constitucionalidad", "el acto de autoridad x es válido porque es acorde al bloque de constitucionalidad".

$$\mathcal{R}_p(P) = \bigcup_{i=1}^{n} A_i$$

$\mathcal{R}_p(P)$ designa la *referencia del predicado*
A_i designa los dominios de argumentos (Ejemplo: A_1, A_2, A_n)
$\bigcup_{i=1}^{n} A_i$ designa la unión de los factores cartesianos de A_i
La función de referencia indica que todos los objetos en la referencia del predicado son posibles argumentos de un predicado simple de la forma *P(x)*. Lo anterior, permite afirmar que antes de que se elija un objeto específico, existe o se hipotetiza que existe un conjunto de objetos que pueden tener lo indicado por el predicado. Así, la función de referencia muestra qué tipo de objetos pueden tener relación con el predicado.

Ahora, explicitemos el criterio lógico que subyace a las largas discusiones de los juristas tradicionales, pero que por algún motivo no se ha expresado por su nombre: la unión.

Criterio lógico

Son necesarios dos. El primero, la Unión permite la exacta definición y cálculo de bloque de constitucionalidad, por ende, nos proporciona una estructura del mismo:

$$\mathbf{A \cup B}=\{\boldsymbol{x} \ / \ \boldsymbol{x} \in \boldsymbol{A} \vee \boldsymbol{x} \in \boldsymbol{B}\}$$

Para afirmar pertenencia:

$\boldsymbol{x} \in \mathbf{A} \cup \mathbf{B} \underset{\boldsymbol{def}}{\longleftrightarrow} (\boldsymbol{x} \in \boldsymbol{A} \vee \boldsymbol{x} \in \boldsymbol{B})$ se lee: x pertenece al bloque de constitucionalidad porque existe explícita o implícitamente en la Constitución General o una norma, valor, principio, regla o tratado internacional que habla de un DDHH con el cual mostrar la validez de cierto acto de autoridad o norma jurídica. x designa un DDHH.

Para negar pertenencia

$\boldsymbol{x} \notin \mathbf{A} \cup \mathbf{B} \underset{\boldsymbol{def}}{\longleftrightarrow} (\boldsymbol{x} \notin \boldsymbol{A} \wedge \boldsymbol{x} \notin \boldsymbol{B})$ se lee: x no pertenece al bloque de constitucionalidad porque x no existe explicita o implícitamente en el alcance de la Constitución General y la norma, valor, principio regla y tratado ya que no habla de DDHH con el cual mostrar la validez de cierto acto de autoridad o norma jurídica.

Esto significa que un DDHH se encuentra en el bloque de constitucionalidad si pertenece al menos uno de los subconjuntos que conforman la unión: Constitución General u otra de las fuentes citadas. Esos subconjuntos tienen como referencia DDHH.

El segundo, que se empleará más adelante es el de Unión Generalizada de Conjuntos, la cual se define de esta manera: $\bigcup_{i \in I} T_i=\{\boldsymbol{x} \in \cup / \ \exists \boldsymbol{i} \in \boldsymbol{I} \wedge \boldsymbol{x} \in T_i\}$; misma que viene pertinente a razón de las múltiples fuentes que existen y hablan sobre DDHH, lo cual dará coherencia en su incorporación al bloque.

En síntesis, la construcción del bloque de constitucionalidad consiste en aplicar la operación de unión a la Constitución General como a las normas jurídicas, tratados internacionales, principios, reglas o valores cuya referencia sean DDHH. De modo, que su pertenencia determina la validez o invalidez del acto o norma que se va a evaluar.

Por su parte, la noción de *validez* se traslada al campo valorativo o evaluativo al reemplazarse por "respeta" "sigue" "se adecúa", etc., al bloque de constitucionalidad.

De esa manera, al argumentar es necesario tener claro la noción de **Universo de discurso,** la cual consiste en los objetos de los que hablaremos, que en nuestro caso será el conformado por la norma jurídica o acto de autoridad que corresponda y pretenda declararse válido o invalido.

Criterio Jurídico

Los criterios jurídicos que existen en la literatura y tradición son demasiados. De momento, bástenos los siguientes:

- ✓ No existe un y sólo un bloque de constitucionalidad en México.

Existe la noción general de bloque de constitucionalidad, la cual se particulariza de manera contextual o acorde a si un acto de autoridad o norma jurídica determinada violenta un DDHH en el que sea necesario evaluarlo más allá de lo previsto en la Constitución General.

- ✓ El bloque de constitucionalidad es un parámetro de control de regularidad constitucional.

Acorde a nuestra semántica realista, la cual conduce a coincidir con el jurista Astudillo, el predicado *"parámetro"* establece un atributo jurídico o característica específica de índole prescriptiva sobre el bloque de constitucionalidad, no así una identidad, ya que ésta está dada por la noción de unión. Esto implica que en México, todos los bloques de constitucionalidad que se construyan pueden calificarse como parámetros de control de regularidad constitucional. Es decir, son el dominio del parámetro. Esto tiene implicaciones en la aplicación práctica del bloque porque es lo que permite hacer las valoraciones de validez del

acto de autoridad o norma jurídica. Lo anterior, puede identificarse con enunciados del tipo "parámetro de control de constitucionalidad "*derivado de*".

- ✓ El bloque de constitucionalidad es limitado.

Esta es otra característica que tienen todos los bloques de constitucionalidad que se construyen, la cual se estableció a través de la Contradicción de Tesis 293/2011. Indica que cuando el texto de la Constitución establezca alguna restricción de derechos humanos, ésta debe prevalecer en todo momento, frente a cualquier tipo de norma que disponga lo contrario. (Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p.21). Esto sigue siendo un tema aún en discusión en materia constitucional dado que tiene efectos prácticos relevantes.

- ✓ Si es un cuerpo normativo el que tiene el DDHH únicamente se considera el artículo (s) que habla de dicho DDHH y no todo el ordenamiento.

Con todo, puede proponerse el siguiente modelo o estructura que conforma un particular bloque de constitucionalidad. Éste puede ser uniario, binario o no. Es decir, puede pertenecerle un y sólo un DDHH; dos DDHH o más. Justamente, este es el punto importante de ello, ya que la identificación del o los DDHH que le pertenezcan no es un trabajo sencillo y atenderá al contexto de impugnación y avances teóricos, jurisprudenciales, etc. Así pues:

$$B = C \cup \bigcup_{i \in I} T_i$$

Reglas de designación[4] semántica:

B designa el *Bloque de Constitucionalidad*

C designa la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o CPEUM*

∪ designa la *Unión*

[4] La designación es una relación semántica entre símbolos con conceptos.

$\bigcup_{i \in I} \boldsymbol{T_i}$ Unión Generalizada

$\boldsymbol{T_i}$ designa Subconjunto de Normas de DDHH válidas y/o ratificadas por México que no contravienen la CPEUM.

I designa Índice de fuentes de DDHH válidas y/o ratificadas y/o reconocidas por México que no contravienen la CPEUM con **I≥1.** Por ejemplo, normas jurídicas, valores, reglas, principio o Tratados Internacionales con referencia a DDHH.

Para cada $i \in I$ se define el subconjunto T_i

La pertenencia de T_i a I depende de criterios de validez formal y material, tal como la firma, ratificación y entrada en vigor de un Tratado Internacional, así como su contenido de DDHH (Material).

Dotado de las siguientes condiciones:

- ✓ No es único en sentido de que no representa una modelización general de bloque de constitucionalidad, sino una particularización.
- ✓ Funge como dominio del parámetro de control de regularidad constitucional.
- ✓ Es limitado o restrictivo a lo que indique C.

De esta manera, tiene las siguientes propiedades:

- ❑ **Conmutativo:** El orden en que se incorporen las fuentes de DDHH no altera el contenido del bloque. Es decir, se impide la relevancia del orden, dado que entre DDHH no existe jerarquía.
- ❑ **Idempotente:** Las normas ya incorporadas en la CPEUM no ganan ni pierden valor por estar también en Tratados Internacionales, puede ayudar a evitar redundancias. Es decir, que un DDHH esté tanto en la CPEUM como en un Tratado Internacional de DDHH, valor, principio, etc., no altera su fuerza, sino que refuerza su visibilidad y posterior utilidad en la evaluación del acto o norma.

- **Asociativo:** Permite modulaciones, agrupando fuentes por tipo (TI, Jurisprudencia, principios, valores, etc). Es decir, permite modelar bloques por fuentes de origen en incluso por jerarquía.

Con todo lo expuesto, este marco conceptual muestra que el bloque de constitucionalidad se construye, justifica y aplica. En ese sentido se puede definir por comprensión, y construirlo por unión acorde al caso concreto de impugnación, *sin que el caso concreto sea el criterio de construcción*, para estar a salvo de la arbitrariedad. Sino, más bien es el campo de aplicación, en el que la unión de DDHH dada su prescriptibilidad determinan la validez o invalidez del acto de autoridad o norma jurídica, el cual se realiza por medio de enunciados que predican validez e invalidez en el caso. En suma, cada vez que se evalúe un acto de autoridad o norma jurídica, este marco conceptual exige verificar la pertenencia de los DDHH invocados, aplicar la unión y derivar el enunciado de validez o invalidez.

Igualmente, tras el establecimiento de un bloque de constitucionalidad que de entrada se pretendía como unario, puede llegar a identificarse que no es así, ya que igual puede contemplar más de un DDHH. Este es un campo abierto de explorar aún.

Veamos un ejemplo.

Derecho Humano al Mínimo Vital. Hipotéticamente el bloque (B) es unario y se puede construir con base en los siguientes numerales que hablan de aquél DDHH:

CPEUM[5] (C)= $\{1,2,123\}$
Tratados Internacionales (T_i):
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[6] (T_1) = $\{7\}$

[5] Para revisar el contenido de estos artículos consúltese directamente la CPEUM, dado que son muy extensos y no s ehizo la cita para no saturar el presente documento con notas al pie.
[6] Artículo 7
Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:
a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

Convención Americana sobre Derechos Humanos[7] (T_2)= $\{26\}$

Operación lógica: $B = \{C \cup T_1 \cup T_2\}$

O que es lo mismo: $B = \{1,2,123,7,26\}$

En suma, $B = \{Derecho\ Humano\ al\ Mínimo\ Vital\}$ que se entiende como *El bloque de constitucionalidad del DDHH al mínimo vital.* Como se aprecia, es unario, o sea "tutela" un solo DDHH.

Si se quiere agregar alguna otra fuente que hable del mismo DDHH, tal como un principio, regla o valor, etc, baste agregar otro ∪ para mostrar la idea de unión. Aunque, argumentativamente -siguiendo la forma, modelo o sistema argumental que se quiera- tendrá que mostrarse en la parte pertinente del argumento, de manera enunciativa más no limitativa:

- El contexto normativo, empírico-normativo de existencia de la norma o fáctico-procesal o general en que se da el acto de autoridad por el cual amerita un estudio de esta naturaleza.
- El contenido y alcance del DDHH involucrado.
- Sostenerse la pertenencia de cada uno de esos numerales a dicho bloque.
- Por qué contribuyen al parámetro de control constitucional.
- Por qué no contradicen la CPEUM o alguna restricción en la misma.
- Luego proceder a la afirmación de validez o invalidez del acto de autoridad o norma jurídica que violenta dicho parámetro de regularidad constitucional.

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

[7] Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Lo primero es en gran medida el andamiaje argumentativo que el abogado tiene que desplegar en el procedimiento o medio de impugnación o juicio de garantías correspondiente. Sería el marco general en el que subsumirá su caso. Para luego, explicar con base en tales afirmaciones, cómo se dió la violación al DDHH por el acto de autoridad o norma jurídica.

IV. El parámetro de regularidad constitucional como función de validez

El parámetro de regularidad constitucional podemos entenderlo como la relación entre el bloque de constitucionalidad, acto de autoridad o norma jurídica con la validez o invalidez de éstos. Valga decir, una función u operación racional que relaciona un dominio jurídico con un rango jurídico-evaluativo:

$$P_r = B \times F \rightarrow (Válido, Inválido)$$

Reglas de designación semántica:

P_r designa Parámetro de regularidad constitucional

F designa Acto de autoridad o norma jurídica sujeta a discusión de validez o invalidez

Considerando la tradición, podemos tener dos condiciones:

1. F es válido si respeta todos los DDHH en B. Esto es así porque los DDHH son indivisibles e interdependientes, por ende no basta con que F respete unos cuantos.
2. F es inválido si vulnera algún DDHH en B. Esto en atención al principio pro-persona en tanto máxima protección al DDHH, pues una sola vulneración vuelve inválido F.

En términos simples lo que se trata de decir es que hay que "pasar" F a través de B usando P_r. Si F respeta los DDHH pertenecientes a B, entonces la flecha apunta a o "califica de" Válido. En cambio, si F afecta uno o más DDHH pertenecientes a B, entonces la fecha apunta a o "califica de" Inválido. Así se aprecia lo *constitucional, inconstitucional, convencional o inconvencional* de F, por supuesto, acorde al contexto donde se aplique P_r.

Con esto se hace explícito que el bloque es un dominio útil de P_r. Además, muestra que la validez o invalidez del acto no es una propiedad intrínseca de éste aún y cuando tenga a su favor la presunción de apego a Derecho; o bien, la presunción de constitucionalidad si es una norma jurídica. Hay que contrastarlas con el bloque.

V. Aplicación práctica del marco conceptual

Ahora, una primera aplicación de este marco. Tomemos el siguiente problema: *¿La remisión que hace la misma CPEUM a las normas de derechos humanos de los tratados internacionales implica que dichas normas tengan naturaleza constitucional?* (Rodríguez G, et al Arjona J, et al Fajardo Z, et al Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p. 18). Las respuestas posibles son las siguientes:

a) Si se entiende por *naturaleza* un atributo, entonces SÍ. Esto sería lógico, al entender por "bloque" un concepto racional como el de "conjunto", el cual remite a la operación racional que representa la unión de conjuntos, donde uno de ellos es necesariamente la CPEUM. Luego, como conforman un "todo", de ahí que se les *atribuya* una "naturaleza" constitucional.
b) Se trata de un Pseudoproblema porque la Unión es idempotente, lo que implica que las normas ya incorporadas en la CPEUM no ganan ni pierden valor por estar también en Tratados Internacionales.
c) Si se entiende por *naturaleza* un *origen* derivado *de la soberanía del pueblo,* NO; porque la naturaleza constitucional viene dada por un proceso del Poder Constituyente a que no está sujeto un TI.

Caso real

Este es el punto donde el bloque de constitucionalidad recobra su carácter normativo e imperativo, ya que entraremos al *uso* y *relación* individuos-normas.

Hechos

Todo sucede en un Juicio Ejecutivo Mercantil. En fecha xxx de septiembre del año 2023 se constituyó la actuaria del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial X, Zacatecas junto con la parte actora mediante procuradora de pago en el domicilio de la quejosa para efectos de realizar diligencia de requerimiento de pago y embargo. En dicha diligencia la quejosa no tuvo el deseo de señalar bienes susceptibles de embargo, por lo que la parte actora señaló como objeto de embargo el excedente del salario, así como las prestaciones de ley. En efecto, la actuaria con base en la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) con número de registro digital 2006672, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 712, cuyo rubro indica: SALARIO MINIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARACTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAIDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SOLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE procede a embargar el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de la obligación mercantil cuyo monto era de $ xxxx

Se interpone incidente de nulidad de actuaciones. En fecha xxx de octubre del año 2023 la autoridad responsable emitió resolución interlocutoria del incidente de nulidad de actuaciones. En ella resuelve que no se acreditaron los requisitos necesarios para la procedencia de la nulidad de actuaciones. También, declaro subsistente y válida la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha xxx de septiembre de dos mil veintitrés, surtiendo todos sus efectos legales correspondientes. Se tramitó amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Zacatecas donde se planteó la aplicación de determinado bloque de constitucionalidad.

En suma, el acto de autoridad sobre el que se cuestionó su apego a derecho consistió en una resolución interlocutoria emitida dentro del incidente de nulidad de actuaciones en un juicio ejecutivo mercantil. El contexto general consistió en que en el año 2023 la autoridad responsable emitió resolución interlocutoria del incidente de nulidad de actuaciones. En ella resuelve que no se acreditaron los requisitos necesarios para la procedencia de la nulidad de actuaciones. También, declaró subsistente y válida la diligencia de requerimiento de pago y

embargo de dos mil veintitrés sobre el excedente del salario del quejoso, surtiendo todos sus efectos legales correspondientes. Se concedió el amparo y se revocó la sentencia reclamada, ordenando se dejara sin efectos el embargo trabado sobre el excedente de salario.

El siguiente esquema muestra cómo este autor entiende el caso bajo el marco conceptual construido:

Elemento/concepto fundamental del marco conceptual	**Caso concreto**
Objeto a evaluar	Resolución de interlocutoria del incidente de nulidad de embargo.
Universo de discurso	Acto de autoridad que confirma la validez del embargo sobre el excedente del salario de un servidor público.
Derecho humano violentado	Derecho al Mínimo Vital
Contenido del DDHH violentado	La determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. De ahí, que el mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente.
Bloque de Constitucionalidad: $B = C \cup \bigcup_{i \in I} T_i$	Constitución General, artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 y con posibilidad de amplitud por alguna otra fuente $(i \in I)$ como alguna regla, valor, tratado internacional o principio que hable de DDHH,

	para fortalecer dicho bloque "sumándole" otro subconjunto (T_i).
Pertenencia	El DDHH de Mínimo vital pertenece al bloque de constitucionalidad porque está expresamente previsto en la CPEUM.
Parámetro de regularidad constitucional como función de validez $P_r = B \times F \rightarrow (Válido, Inválido)$	Resultado: El acto de autoridad (F) se trata de una violación a un derecho humano al mínimo vital consagrado en el parámetro de regularidad constitucional (P_r) derivado de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (B).

Más ampliamente:

Precisión del Derecho humano violentado: Derecho humano al mínimo vital (en adelante "el DDHH").

Contenido del DDHH Violentado: Su contenido consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. De ahí, que el mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente.

Fuentes normativas que protegen el DDHH o "bloque de constitucionalidad": Constitución General, artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Es decir, el DDHH pertenece al bloque de constitucionalidad porque está expresamente señalado en la CPEUM, y bien puede ser complementado con alguna otra fuente.

Argumento principal de la autoridad: Argumenta que el trabar formal embargo en el treinta por ciento del excedente del salario mínimo de la parte demanda, lo fue para garantizar las prestaciones reclamadas en el presente juicio, no resultando violatorio en los elementos de validez de la diligencia combatida.

Enunciados de invalidez (tomo la forma de silogismo hipotético): Desde otra perspectiva, si la juzgadora estimó que el salario de la suscrita es embargable, entonces ***se trata de una violación a un derecho humano al mínimo vital consagrado en el parámetro de regularidad constitucional derivado de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***. Luego, si se violenta el derecho humano al mínimo vital, se trata a la suscrita como un medio y no como un fin, atentando con ello a mi dignidad. Por lo tanto, si la juzgadora estimó que el salario de la suscrita es embargable, entonces trata a la suscrita como un medio y no como un fin, atentando contra mi dignidad.

Acorde a nuestro marco conceptual, podemos reconstruir ese argumento de la siguiente manera:

- Si se embarga el excedente del salario (acto de autoridad) afectando el DDHH del mínimo vital entonces se vulnera un DDHH.
- Si se vulnera un DDHH entonces se contraviene el bloque de constitucionalidad que lo contiene.
- Si se contraviene el bloque de constitucionalidad entonces el embargo del excedente del salario (acto de autoridad) es inválido.

Como esta secuencia argumental está planteada en forma de silogismo hipotético que ya incluye la valoración de invalidez del acto de autoridad acorde al bloque construido bajo la noción de control de regularidad constitucional, entonces cabe un argumento que, parte, amplie la proposición que lo tacha de invalidez:

En efecto, se trata de una violación a un derecho humano al mínimo vital consagrado en el parámetro de regularidad constitucional derivado de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. El salario constituye uno de los derechos de toda persona, a través

del cual, puede disfrutar de una vida digna, ya que éste le debe permitir que cubra sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no sólo para sí misma, sino también para su familia. Tal prerrogativa es protegida a través de la Constitución, en su artículo 123, apartado B, el cual, lo consagra como un derecho de todo trabajador del Estado.

Y continúa la argumentación a favor de dicho caso, en el sentido de desvirtuar la presunción de apego a Derecho del acto de autoridad al violentar dicho bloque de constitucionalidad. En este punto puede seguirse el modelo argumentativo y reglas lógicas que le plazcan al abogado, siempre y cuando no lo conduzcan a sinsentidos o contradicciones internas. Es decir, que de mínimo prevea la no contradicción. Igualmente, señalar al menos una de las cuatro obligaciones genéricas que tiene toda autoridad frente a los derechos humanos: respetar, proteger, garantizar y promover.

En suma, el bloque de constitucionalidad es el lego del abogado constitucionalista, amparista y litigante en general.

VI. Conclusiones

El bloque de constitucionalidad es la unión de DDHH contenidos en la Constitución General así como diversas fuentes, tal como Tratados Internacionales, principios, etc., que contengan DDHH. Tiene la característica prescriptiva de ser un parámetro de control de la regularidad, ante lo cual se obtiene en la práctica su aplicación evaluativa de un acto de autoridad o norma jurídica.

Se tiene el bloque antes del caso concreto como marco conceptual y el caso concreto "activa" la aplicación del bloque a manera de parámetro de control de regularidad constitucional, entendida esta como una función. Dicho con más rigor, la construcción del bloque es mediante la operación lógico-jurídica de unión de DDHH, no así de un caso concreto, antes bien, éste sería su campo de aplicación. Igual de relevante resulta entender que los predicados de pertenencia y validez permiten aplicar la estructura lógica a través de un enunciado jurídico claro, de tal manera que si un DDHH pertenece al bloque la norma jurídica o acto de autoridad debe adecuarse a éste, sino será invalido.

Esto último muestra que el abogado tiene dos objetivos, el primero demostrar la pertenencia de cierto DDHH determinado bloque de DDHH. El segundo, demostrar la validez o invalidez del acto de autoridad o norma jurídica, para esto le es útil la noción de parámetro de regularidad constitucional. En ese sentido, el caso real dado de ejemplo muestra que no se está frente a un mero ejercicio teórico, sino ante un planteamiento metódico y claro dentro de la abogacía para delimitar, estructurar y abogar por cierto DDHH en un caso concreto.

Referencias

Astudillo, C (2015) *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* en ESTADO CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y VIDA UNIVERSITARIA Estudios en homenaje a Jorge Carpizo ESTADO CONSTITUCIONAL Tomo IV Volumen 1, UNAM, México.

Bunge M. (2008) *Tratado de Filosofía Volumen I, Semántica: I Sentido y Referencia* Editorial Gedisa, España.

De cabo de la Vega, A, (1995) *Nota sobre el bloque de constitucionalidad*, en Revista Jueces para la Democracia, España, Recuperado de: https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/1995/11/revista-24-noviembre-1995.pdf

Romero E (2024) *Curso de Filosofía Científica* (Video) https://www.youtube.com/watch?v=NWpI9euxmYM&list=PLga5rpSFOshIVTHLcurAKSOy4rCqduRIr&index=4

Romero E (2018) Scientific Philosophy, Editorial Springer, Estados Unidos

Rosario, M (2017) *Temas selectos de Derecho Electoral Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

Rodríguez G, et al Arjona J, et al Fajardo Z, et al Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2013) *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos: bloque de constitucionalidad en México.* México.

Sarellano, A (2025) *Semántica jurídica: la estructura formal del lenguaje jurídico* en https://www.researchgate.net/publication/388116461_SEMANTICA_JURIDICA_LA_ESTRUCTURA_FORMAL_DEL_LENGUAJE_JURIDICO

Sarellano, A (2025) *Semántica jurídica: la teoría de la referencia de Mario Bunge y su aplicación al derecho.* En https://www.researchgate.net/publication/391647132_SEMANTICA_JURIDICA_LA_TEORIA_DE_LA_REFERENCIA_DE_MARIO_BUNGE_Y_SU_APLICACION_AL_DERECHO

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; coordinación Daniel Antonio García Huerta ; apoyo a la investigación Itzel Palestina Lozada y David Rosas Remes (2023) *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos: juicio de amparo,* Libro electrónico. México.